

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Belmez

Núm. 4.561/2012

El Pleno del Ayuntamiento de Belmez, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de junio de 2012, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de la reclamación presentada, de la Ordenanza Reguladora de Caminos Rurales del Término Municipal de Belmez cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

“ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE BELMEZ (CÓRDOBA)

Título Primero: Disposiciones generales

Artículo 1. Introducción

1.1 La presente ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales, establecer la anchura de los mismos en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones a la ordenanza y de la cuantía de las sanciones.

1.2 Quedan sometidas a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todos los propietarios, arrendatarios, aparceros y usufructuarios de fincas rústicas.

1.3 Cuando exista regulación específica de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

Artículo 2. Competencia

2.1 La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4a) y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

2.2 Corresponde al Alcalde la concesión de licencias o autorizaciones previstas en la presente Ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en los casos en que esta se encuentre atribuida a otros órganos.

Artículo 3. Intervención

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establecen en las respectivas licencias o autorizaciones, así como aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4. Comprobación e inspección

4.1 Los agentes municipales podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

4.2 Si de la inspección se apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, emitirá el oportuno informe. Dicha situación dará lugar a la incoación del correspondiente expediente.

Artículo 5. Denuncias

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las deficiencias o anomalías que considere contravienen las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 6. Ámbito de aplicación

6.1 Están incluido en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal.

6.2 Son caminos municipales, se clasifican por órdenes según su importancia (1ª, 2ª y 3ª categorías).

Los incluidos en la categoría 1ª tiene un ancho de 6 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado.

Los incluidos en la categoría 2ª tiene un ancho de 5 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado.

Los incluidos en la categoría 3ª tiene un ancho de 4 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado.

6.3 Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la Legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se les marca en esta Ordenanza se considerará como mínimo.

6.4 Las alambradas y cercas tendrán que retirarse del eje del camino 5 metros, independientemente de la categoría del camino. Quedará prohibido taponar las cunetas.

Título Segundo: Regulación del uso de los caminos

Artículo 7. Usos de los caminos

7.1 La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos.

7.2 Queda prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

7.3 No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de las fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso este siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

7.4 Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 8. Contribuciones Especiales

El Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglos de caminos en los términos previstos en el Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Iniciativas

9.1 El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

9.2 El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como posibilitar las funciones de vigilancia, de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 10. Actuaciones

10.1 Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, esta sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

10.2 Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción

de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

10.3 Esta sometido también a licencia previa el vallado de las fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación de porte bajo, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino, respetando su anchura.

10.4 Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre obras y construcciones. Las distancias mínimas de edificación, vallado y plantaciones respecto del eje del camino serán las siguientes, respecto de todas ellas:

- A 6 metros del eje del camino,

10.5 El tránsito ganadero por los caminos rurales queda obligado a transitar exclusivamente por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

Título Tercero: Licencias

Artículo 11. Otorgamiento de Licencias

11.1 En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en el artículo 10, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o trabas importantes o graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso, el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

11.2 Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

Artículo 12. Verificaciones

12.1 El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente

12.2 El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 13. Revocación

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la Ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

Título Cuarto: Vigilancia, control, infracciones y sanciones

Artículo 14. Vigilancia

La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, que vigilará el respeto de su trazado e informará

de las agresiones, vertidos o cualquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.

Artículo 15. Deslinde

El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.

Artículo 16. Infracciones

16.1 Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

16.2 Las infracciones de la presente Ordenanza serán notificadas a los interesados para que se proceda a la suspensión inmediata del acto y en el plazo de diez días presenten las alegaciones oportunas.

16.3 En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

Artículo 17. Ejecución Forzosa

Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, realizará el acto por sí, a costa del obligado.

Artículo 18. Responsabilidad y Procedimiento Sancionador

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador.

Artículo 19. Gravedad de la infracción

La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

Se consideran infracciones leves aquéllas que, mediante cualquier obstáculo, se invada la calzada e impida el normal tráfico por el camino o vía (sarmientos, piedras, tierra, agua, etc.), así como cualquier otra infracción no considerada grave.

Se consideran infracciones graves aquéllas que, consistan en labrar o levantar parte de la calzada sin previa autorización y hagan peligroso el tránsito por la misma, así como cualquier acción que produzca deterioro de la calzada o cunetas del camino o vía, o la comisión reiterada de una falta leve.

Artículo 20. Cuantía de las sanciones

22.1 La cuantía de las sanciones será la siguiente:

- Infracciones leves: 150 euros hasta 300 euros
- Infracciones graves: 300 euros hasta 500 euros

22.2 La imposición de multa será independiente de la obliga-

ción de reponer el camino a su estado anterior, reparando los daños ocasionados.

Artículo 21. Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOP".

Belmez, enero de 2012".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Loca-

les, se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

En Belmez a 28 de junio de 2012.- La Alcaldesa, Fdo. Aurora Rubio Herrador.